

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.S.B.M.L. C/ C.M.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-00881-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI Y LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJERON:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el aquí demandado con fecha 13/05/2026 contra la sentencia definitiva de fecha 11/05/2026, el que ha sido concedido con fecha 19/05/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial como CPRN; al Código Civil derogado como CC; al Código Civil y Comercial como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal de Familia local como CPF; al Código Procesal, Civil y Comercial local como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata el presente de un proceso de alimentos promovido por una hija mayor de edad contra su progenitor en el marco de lo dispuesto por el artículo 663 del CCC.

La demanda ha sido acogida en los siguientes [términos](#), remitiendo a su íntegra lectura.

4.-Contenido de la expresión de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: "*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras*

conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

5.1.-La recurrente expone sus agravios en la audiencia dispuesta a tal fin con fecha 12/06/2026.

Se agravia inicialmente por entender que se ha determinado una cuota alimentaria para una hija que el 31/05/2026 adquiriría los 25 años de edad sin haber logrado acreditar que se capacite y que esa presunta capacitación le impida proveerse de los recursos para su subsistencia.

Agrega que por su parte ha acreditado con la pericia social y con el el informe de ARCA su imposibilidad de afrontar la prestación aquí determinada no percibiendo ingreso fijo alguno dedicándose a la venta de bolsas y otras cosas en la vía pública.

Expone que la obligación alimentaria en el caso de hijos mayores de 21 años de edad no deriva de la responsabilidad parental sino de la solidaridad familiar pesando sobre quien pretende los alimentos el deber de acreditar los extremos para su procedencia. En el caso, la actora no acreditó el rendimiento académico en la carrera de Licenciatura en Enfermería limitándose a probar su inscripción en ella.

Expone luego que la situación de salud expuesta por la actora no le impide procurarse ingresos por su cuenta.

5.2.-Sustanciados esos agravios con la actora ésta los contesta en la audiencia referida.

5.3.-La DEMEI se expide con fecha 27/12/2024 entendiendo que debiera confirmarse lo resuelto.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 22/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 26/05/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso, luego de una análisis de los agravios esgrimidos y su responde nos encontramos en condiciones de adelantar que el mismo debiera prosperar. Damos

razones.

Este tribunal ha expuesto con claridad, por caso en los autos "R.P.M. C/ S.M.D.C.Y.O. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" (LB-00125-F-2022): "Analizados los agravios expuestos por el apelante y su contestación, en la audiencia se explicó que no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad o el yerro en la sentencia de primera instancia que ha valorado los elementos obrantes en el expediente (prueba documental, testimonial, confesional). Es más, en realidad correspondía el cese automático de la cuota alimentaria del art. 658 CCyC al arribar la persona beneficiaria a la edad de 21 años. Y es que al encontrarse cumplidos los requisitos previstos en el art. 658 del C.C y C., corresponde hacer lugar al cese sin necesidad de correr traslado a la contraria por cuanto, al ser una cuestión de puro derecho, no amerita ninguna prueba ni acepta oposición por parte del beneficiario de este derecho. Así, cumplidos los 21 años se configura una causal legal de cesación de la cuota alimentaria (art. 658 2º párrafo CCC). Tal circunstancia determina el cese de la cuota respectiva habida cuenta que opera de pleno derecho y sin necesidad de formación de incidencia alguna tal como fue resuelto, entre otros, en CCCom. Salta, sala I, sent. del 18-V-2020; Lleyonline AR/JUR/21809/2020; CCCom. SN, causa 8028, resol. 22-X-2019; id. causa 11.462, resol. Del 29-XII-2016; CCCom. Rosario, sala III, sent. del 6-II-2018, Lleyonline AR/JUR/10832/2018; CCCom. 2ºLP, sala I, causa 110.634, resol. del 19-II-2009; CNCiv. sala K, "G., C. E. I. c/De S.", sent. del 05-V-2006, Lleyonline; id. sala C, "V. De M.", sent. del 3-XII-1990, LL 1991-E, 290; Sala II Cam. Apel La Plata, causas 272.345, RSD 39/20; 274.608, RSD 34/21, sent. del 18-III-2021, y (GAL) C. 274.171 "C., F. H. y otro S/ Homologación de convenio, sent. Del 28/05/2021. En el caso, el actor inició este trámite judicial a los fines del cese requerido, y el beneficiario continuó, aún después de los 21 años durante dos años más percibiendo la cuota fijada en el 15% de los ingresos de su padre. Pero además, el joven F. debió al menos, para fundar su pretensión de continuidad de la cuota, mínimamente probar no solo que continúa siendo estudiante regular, sino también su rendimiento actual y la imposibilidad de procurarse ingresos. Como persona mayor de edad y plenamente capaz no puede pretender fundar su agravio en que debió ser la judicatura quien, como medida para mejor proveer, solicitara los informes que él mismo debió peticionar, diligenciar y acompañar. Se advierte que en la contestación de la demanda por parte del aquí apelante en febrero/24 adjunta la misma documental original que da cuenta que era alumno regular de la carrera de abogacía en el año 2022 y la beca otorgada para el ciclo lectivo

2023. Los agravios no se sostienen. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación contempla la figura del “Hijo mayor que se capacita” (art. 663) ampliando la obligación alimentaria hasta la edad de 25 años, dicha obligación no es automática y requiere que el alimentado acredite la prosecución de sus estudios o preparación profesional de arte u oficio y que esa circunstancia, por la carga horaria que genera, no le permita la posibilidad de la obtención de un trabajo para procurarse sus propios alimentos. Eventualmente, y de considerarlo, podrá iniciar el proceso correspondiente acreditando la viabilidad de su petición en los términos del art. 663 CCyC, trámite que podría haber iniciado, incluso antes de cumplir sus 21 años de edad”.

En el caso, la actora al iniciar la demanda con fecha 20/03/2025 contaba con 23 años de edad, estando a esa fecha a poco más de dos meses de cumplir sus 24 años. A la fecha, ya supera los 25 años de edad.

Expuso allí estudiar la carrera de Licenciatura en Enfermería en la Universidad del Comahue, cursando el segundo año, alegando los gastos que esta le irrogaría conviviendo con su progenitora quien padecería -según expone- diversas patologías médicas. Manifestó padecer celiaquía, problemas de tiroides y osteopenia teniendo las dos piernas quebradas desde el año 2021 no lográndose recuperar de la fractura, enumerando las actividades que realiza para procurarse ingresos.

En la sentencia, luego de referirse al marco legal aplicable -que ha sido referido en el precedente antedicho-, se expuso: “Establecida las pautas legales que encuadran el pedido, en el presente reclamo alimentario desde los 21 a los 25 años de edad, se invierte la carga probatoria siendo la peticionante quien debe probar los extremos de la norma: que la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente. Pudiendo ser solicitados por el hijo/a (como en la caso de autos) o por el progenitor/ra con el cual convive, debiendo acreditarse la viabilidad del pedido. Se trata, entonces, de una excepción a la regla general prevista en el art. 658 del CCC que persigue la capacitación laboral del/a hijo/a como uno de los fines últimos de la función de los progenitores, razón por la cual reitero, quien reclama debe acreditar el supuesto de hecho previsto por la norma. Dicho esto y ponderando la causa actual con la presentación se encuentra acreditado el vínculo con el el demandado mediante acta de nacimiento que adjunta. Se encuentra acreditado que se encuentra inscripta en la carrera de Licenciatura en Enfermería en la UNCO, mas no encuentro acredito el rendimiento académico acorde con el año (segundo) que dice cursar, con las constancias de fecha

14/10/2024 sin acreditar con un rendimiento académico adecuado al plan de estudios. Sin embargo no basta con la prueba de estar inscripto en la carrera en cuestión, tampoco la norma no exige que sea una estudiante desatcada, sino debe de acreditar la regularidad dentro de estándares medios, lo cual ha sucedido en las presentes actuaciones a través de las constancias de fecha 14/10/2024 y documental acompañada con el escrito de demanda (recibo de inscripción a la carrera). La pericial social señala que "...en el año 2024 se inscribió en la carrera de Licenciatura de Enfermería en la Facultad de Ciencias de la Salud, perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue. Su rendimiento académico es: 3 materias aprobadas, 5 cursadas y cursa 3 (1er y 2do. Año) en el presente año. Tiene diferentes horarios en la semana. Viaja tres veces por semana hasta Allen, la mayoría de las semanas. Estuvo un año y seis meses en el Ejército y tuvo que dejarlo por su problema de salud. También cursó la carrera de nutrición en Villa Regina, durante unos meses. No cuenta con computadora, por lo cual usa su celular para recibir documentos para estudiar. Debe comprar fotocopias en importantes cantidades..." dicho informe pericial no fue cuestionado por las partes".

Como vemos, se revela cierta autocontradicción, en tanto se afirma que en el marco del presente proceso es dable exigir a quien pretende alimentos la prueba requerida legalmente (que el alimentado acredite la prosecución de sus estudios o preparación profesional de arte u oficio y que esa circunstancia, por la carga horaria que genera, no le permita la posibilidad de la obtención de un trabajo para procurarse sus propios alimentos) más sin embargo luego, sin tener por comprobados esos extremos, se acoge la demanda.

Resulta claro que en el caso "La carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, porque resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades" ("Código Civil y Comercial-Comentado-Tratado exegético", Jorge H. Alterini-Director General, Ursula Basste-Directora del Tomo, Thomson Reuters La Ley, Tomo III, página 791).

Con referencia al primer aspecto (acreditar la prosecución y sostenimiento de sus estudios, no solo su inscripción) se verifica el informe brindado en autos por la Universidad del Comahue, presentado con fecha 17/10/2025 del que emerge que la

actora “realizó la reinscripción a la carrera correspondiente al presente año lectivo y se inscribió en tres asignaturas anuales del primer y segundo año de la carrera, Morfofisiología Aplicada e Inglés y Cuidados Enfermeros de Salud Psicosocial, respectivamente. En consulta por la situación académica de la mencionada estudiante, a las docentes a cargo de cada una de las cátedras del segundo año, respondieron que la misma asistió a las primeras clases del primer cuatrimestre y que luego no se presentó más a la cursada ni a evaluaciones obligatorias. En cuanto a la asignatura de primer año (Morfofisiología Aplicada) respondieron que rindió y aprobó el primer parcial el día 06 de junio, las actividades áulicas no son obligatorias, por lo que no se puede hacer un seguimiento de su continuidad o no, el próximo parcial será el 17 de noviembre, será una posibilidad de constatar esto. En revisión de su Rendimiento Académico se observa que se inscribió a un examen final en el turno de marzo pero no se presentó y que no se ha inscripto para rendir exámenes finales en las mesas de mayo, julio – agosto ni octubre. Consultada la asistente social si ha solicitado algún tipo de beneficio económico, alimenticio o de transporte u otro, informó que en este año ni en el anterior hay solicitud alguna”.

Dable es puntualizar que si realizó la reinscripción habría perdido entonces su condición de alumno regular.

A su vez del informe brindado por la Universidad Nacional de Río Negro, agregado el 16/09/2025, surge que la actora “registra una inscripción en la carrera Licenciatura en Criminología y Ciencias Forenses, con Alta en fecha 21/02/2019 correspondiente al año académico 2019, con Legajo N° UNRN-29709. No registra regularidades vigentes ni materias aprobadas. Su registro de actividades indica inscripciones a comisiones durante 2019 y primer cuatrimestre de 2020, e inscripciones a exámenes durante 2020”.

Si bien el recaudo de la edad (de los 21 a los 25 años de edad) para peticionar los alimentos se ha cumplido, emerge con claridad de la prueba informativa referida -a cuyo explícito contenido remitimos- que la actora lejos estuvo de acreditar aquél presupuesto inicial que habilitaba eventualmente la procedencia y evaluación de su reclamo. Dicho con mayor claridad: si no se acredita la realización de los estudios, su sostenimiento, intensidad, regularidad y eficacia, ya no resultará necesario demostrar que esos estudios -por su intensidad- le impiden afrontar alguna actividad que le provea sus propios ingresos extremo éste que guarda una necesaria relación de causalidad con el anterior.

Por lo demás, la UNCO deja constancia que la actora no solicitó a esa entidad ningún tipo de beneficio económico, alimenticio o de transporte u otro quedando de tal modo la presunta necesidad invocada por aquélla, como fundamento de su reclamo, ciertamente desdibujada.

Con respecto a las patologías de salud denunciadas en el escrito de inicio por la actora (al parecer acreditadas tan solo con la informativa al Hospital de General Roca incorporada en autos con fecha 07/11/2025) no se ha acreditado que ninguna de ellas revista gravedad y menos aun que le impidan desarrollar alguna tarea remunerada.

Si bien las constancias de la pericia social en cuanto al aspecto relacionado con los estudios de la actora se encuentran referidas al año 2024 y por ello se contraponen en algún aspecto con el informe brindado por la casa de estudios en la cual aquélla los cursaría, resulta más fiable desde el punto de vista probatorio el segundo en tanto la pericia refleja tan solo lo que la actora expone ante el profesional que lo ha elaborado, refiriéndose además a una etapa anterior a la de inicio de su reclamo.

Por otro lado, del informe social referido al recurrente emerge con claridad su precaria situación (su edad, sin vivienda, sin obra social, vendedor ambulante en la vía pública).

Por último, aun cuando diéramos por cierto la falta de cumplimiento por el progenitor de su obligación alimentaria para con su hija en la etapa en la que regía su responsabilidad parental, es claro que este reclamo no tiene como objetivo redimir aquél posible incumplimiento. Por el contrario, se encuentra sujeto a otros presupuestos poniendo la carga probatoria en cabeza de quien requiere le asistencia.

Por ende, frente a la falta de acreditación en el caso de los presupuestos de procedencia de los alimentos en favor del hijo mayor de edad que se capacita, resulta imposible confirmar lo resuelto.

8.-La decisión propuesta: Hacer lugar al recurso en tratamiento, revocando la sentencia dictada y rechazando la demanda instaurada en todas sus partes. Las costas de ambas instancias, en atención a los fundamentos para arribar a la solución propuesta, hemos de propiciar se impongan por su orden apartándonos del principio general en la materia (art. 121 CPF).

Ratificar la regulación de honorarios dispuesta en la instancia anterior con la salvedad de que en el caso de la representación letrada del accionado los honorarios allí fijados serán en conjunto para ambas letradas intervinientes, esto es Tatiana Marta Gabarret y Mónica Catalina Ruiz.

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Diego Hernán Suarez, en el 25 % y los de la letrada apoderada del accionado, Mariana Caffaratti, en el 30 %, en ambos casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTAMOS.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia dictada y rechazando la demanda instaurada en todas sus partes.

II) Las costas de ambas instancias, por los fundamentos esgrimidos, se imponen por su orden (art. 121 CPF).

III) Ratificar la regulación de honorarios dispuesta en la instancia anterior con la salvedad de que en el caso de la representación letrada del accionado los honorarios allí fijados serán en conjunto para ambas letradas intervinientes, esto es Tatiana Marta Gabarret y Mónica Catalina Ruiz.

IV) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Diego Hernán Suarez, en el 25 % y los de la letrada apoderada del accionado, Mariana Caffaratti, en el 30 %, en ambos casos con relación a los que oportunamente se asignen a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.